



Resolución Directoral Regional Nº 254 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 JUL 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 678-2012 que contiene el Escrito de fecha 03 de julio del 2014, por el cual Don Wilber Castillo Salas en representación de Doña Yolanda del Carmen Saavedra Chambilla, interpone Queja por defecto de tramitación en la forma de infracción de plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales, señalando pretensión accesoria en los términos indicados;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara precisa y sin contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, la administrada Doña Yolanda del Carmen Saavedra Chambilla, a través de su apoderado Don Huber Robert Castillo Salas, con fecha 11 de marzo del 2014 solicita la adecuación de su procedimiento primigenio (prescripción adquisitiva) al procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado previsto en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; señalando que para dicho efecto y al ser una petición de parte se deberá cumplir con los plazos señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Que, la administrada Doña Yolanda del Carmen Saavedra Chambilla, a través de su apoderado Don Wilber Ever Castillo Salas, con fecha 03 de julio del 2014, interpone Queja por defecto de tramitación en la forma de infracción de plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales en la tramitación del procedimiento administrativo de titulación, aduciendo que el mismo data desde febrero del 2012, además señala como pretensión accesoria que se le otorgue el sustento legal de la política institucional respecto al procedimiento de titulación o que se desvirtúe dicho procedimiento, aduciendo la aplicación del principio de predictibilidad del trámite administrativo establecido legalmente.

Que, es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho del administrado y preservar la institucionalidad.

Que, el Numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General establece que, "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Así mismo, el citado artículo señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, siendo irrecurrible el acto que la resuelve; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos



Resolución Directoral Regional N° 254 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 JUL 2014

subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al derecho.

Que, de la revisión de los actuados y estando al Informe Legal N° 34-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2014 se verifica: a) que, la administrada con fecha 10 de febrero del 2012 inicia un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, el mismo que se encuentra previsto en el Capítulo I, Título III, Artículos que van del 39° al 55° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1089 aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, b) que, con fecha 11 de marzo del 2014, solicita la adecuación de su procedimiento primigenio (prescripción adquisitiva) al procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado previsto en el Capítulo I, Título II Artículos que van del 11° al 23° de la norma acotada, señalando que para dicho efecto y al ser una petición de parte se deberá cumplir con **los plazos señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA**, es decir que la administrada pretende se aplique los plazos que **son exclusivamente para procedimientos que se efectúan en la selva y ceja de selva**, c) que, con fecha 03 de julio del 2014, interpone Queja por infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales, en contra del Titular de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Dirección Sectorial de Agricultura Tacna y demás servidores que resulten responsables, con referencia a su procedimiento administrativo de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, al haber excedido el plazo respecto a su procedimiento interpuesto con fecha febrero del 2012, además como pretensión accesoria solicita se le otorgue el sustento legal de la política institucional respecto al procedimiento de titulación o se desvirtúe dicho procedimiento, aduciendo la aplicación del principio de predictibilidad del trámite administrativo establecido legalmente. Al respecto téngase presente que el procedimiento de titulación petitionado por la administrada, corre desde el momento de su adecuación, es decir 11 de marzo del 2014, ya que este presupuesto implica una renuncia tácita a su procedimiento primigenio (prescripción adquisitiva), además que el Decreto Legislativo N°1089 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA señala en el **Artículo 11° párrafo segundo "que el procedimiento de formalización y titulación de predios de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el COFOPRI previamente determine y programe"**; es decir que de la propia norma y por imperio de Ley no establece plazos para la implementación de dicho procedimiento, lo cual es concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que señala "cuando la ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos actos sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar con ello el cumplimiento del fin público que persigue el acto" y lo previsto en el Artículo 103° de la Ley precitada, que señala " El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado"; la doctrina es clara en señalar "*La declaración de parte de la entidad comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y se produce por defecto de la convicción única de quien ejerce autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, su pedido denuncia o queja, pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado*



Resolución Directoral Regional

Nº 254 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 JUL 2014

nunca será factor determinante para obtener una decisión pues para ello se requiere solo el mandato legal de la autoridad judicial, o la propia convicción del administrado" (Dr. Morón Urbina). Es decir la administrada pretende que se establezca un plazo para la atención de su pretensión, cuando la Ley en la materia no lo establece, con el único propósito de hacer primar su interés particular sobre el fin público que persigue la norma, pretendiendo un imposible jurídico al señalar que se desvirtúe en la vía administrativa un procedimiento previsto en una norma con rango de Ley, estando a lo expresado en el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1089 que declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional.

Que, en tal sentido, atendiendo que los hechos que motivaron la queja administrativa no se han acreditado, carece de objeto el planteamiento de la misma, por lo que corresponde declarar infundada la queja formulada por Don Wilber Ever Castillo Salas, en representación de Doña Yolanda del Carmen Saavedra Chambilla, extendiendo lo resuelto a la pretensión accesoria.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la queja por defecto de tramitación formulada por Don Wilber Ever Castillo Salas, en representación de Doña Yolanda del Carmen Saavedra Chambilla, extendiendo lo resuelto a la pretensión accesoria, en mérito a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
DITE
ARCHIVO

HPLF/mesg.